REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418900320160241200	Ejecutivo Singular	Carolina Rodriguez Meizel	Rodulfo Cobo Cabarcas	09/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001400301120140050600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Aspen	Luis Amor Barreto	09/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Por Segunda Vez Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418900320160179700	Ejecutivo Singular	Sindy Siefken Aguirre	Javier Mendinueta Anaya	09/02/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Miércoles Diecisiete (17) De Febrero De 2021 A Las 09:30 A.M.,Para Agotar En Audiencia Única.

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Roberto Carlos Rodriguez Rivera	09/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechaza Demanda, En Consecuencia Declárese La Incompetencia Por Factor Objetivo (Cuantía). Proponer Conflicto Negativo De Competencias, De Conformidad Con Lo Normado En El Artículo 139 Del C. G. Del P.
08001418901520200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Jaime Espinosa Gomezcaseres	09/02/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Julio Avila Mercado	09/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Por Factor Objetivo - Asunto. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Teresa Fontalvo Arrieta	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Teresa Fontalvo Arrieta	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Armando Manuel Urueta Piña	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Armando Manuel Urueta Piña	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cootechnology	Yasmina Del Carmen Teheran	09/02/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Emeth Sofia Silvera Fontalvo, Monica Avendaño	09/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Seteven Eduardo Gallardo	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Seteven Eduardo Gallardo	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Yanelis Maria Fernandez Rodelo	09/02/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Eder Dario Lora Florez, Y Otros Demandados..	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Eder Dario Lora Florez, Y Otros Demandados..	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediitulos Sas	Mayra Pacheco Mendoza	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediitulos Sas	Mayra Pacheco Mendoza	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera E Inversiones De Colombia S.A.S.	David Striednger Osorio	09/02/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda.
08001418901520190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carlos Alberto Sierra Medina	09/02/2021	Auto Reconoce - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería.
08001418901520190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carlos Alberto Sierra Medina	09/02/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Katherine Cristina Benavides Jimenez	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Katherine Cristina Benavides Jimenez	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Sneidera Cabrera Rangel, Ernesto Jose Martinez	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Helena Diaz Acuña, Leda Rosa Canas De Pomarico, Mauricio Javier Mizger	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Helena Diaz Acuña, Leda Rosa Canas De Pomarico, Mauricio Javier Mizger	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Camargo Castillo	Anny Gutierrez	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joel Vallejo Jimenez	Jose Luis Rodriguez , Shirley Milena Solano Sarmiento, Roberto Clemente Solano Sarmiento, Paula Patricia Solano Sarmiento, Karen Liceth Solano Sarmiento	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joel Vallejo Jimenez	Jose Luis Rodriguez , Shirley Milena Solano Sarmiento, Roberto Clemente Solano Sarmiento, Paula Patricia Solano Sarmiento, Karen Liceth Solano Sarmiento	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Oscar Aramis Lozano Giraldo, Andrea Tatiana Salamanca Higuera	09/02/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promedico	Fabiola Isabel Garrido Carvajalino	09/02/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Martes Veintitrés (23) De Febrero De 2021 A Las 09:30 A.M.,Para Agotar En Audiencia Única.
08001418901520200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Leiner De Jesus Escalante Escorcia	09/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Leiner De Jesus Escalante Escorcia	09/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Victor Manuel Ladron Deguevara	09/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Cintya Paola Murga Ortiz	09/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 10 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Roberto Javier Rodriguez Quintero	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210001600	Monitorios	Mundial Chemical Ltda	Metrogua S.A E.S.P	09/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Monitoria Por Falta De Competencia Territorial. Remitir A Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta (Magdalena) En Reparto.
08001418901520210003900	Verbales De Minima Cuantia	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Banco Bbva Colombia	09/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 10 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

030a482b-1171-4530-830b-fe85b1232dd5

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-011-2014-00506-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AMOR BARRETO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR Y REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la pagaduría de la empresa **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD**., para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra **LUIS EDUARDO AMOR BARRETO,** identificado con C.C. No. 1.140.823.624, se sirva realizar los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente asunto Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a61fc86fa4fdd7cf92f7749e54b0a2b0e020f481b1dd888bdd21685528abaee6
Documento generado en 09/02/2021 09:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2016-01797-00.
DEMANDANTE: SINDY SIEFKEN AGUIRRE
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ MENDINUETA ANAYA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. , FEBRERO 09 DE 2021.

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que la audiencia señalada para el día cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSCJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020; se procederá a fijar nueva fecha, para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del

Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.
Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **SINDY SIEFKEN AGUIRRE**; y a la parte demandada **JAVIER JOSÉ MENDINUETA ANAYA**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y contestación de excepciones, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante **SINDY SIEFKEN AGUIRRE,** a fin de que absuelva interrogatorio que le ha de formular su contraparte en la audiencia respectiva.

III. PRUEBA PERICIAL.

Se deniega y rechaza de plano por inconducente e impertinente, toda vez que la aptitud legal del medio de prueba pericial, a efectos de acreditar una "falsedad ideológica" en el diligenciamiento de la letra de cambio, con espacios en blanco, cobro de lo no debido, mala fe, temeridad, falta de exigibilidad de la obligación o entrega del título sin la intención de hacerlo negociable, son hechos que se relacionan con la veracidad o falsedad, no del cuerpo del cartular cambiario, sino de las expresiones que contiene, cuestión para la cual se itera , esta prueba no tiene aptitud de tal para dicho fin, menos cuando jamás se tachó de falso el titulo valor o la firma puesta en el mismo, que eventualmente podría darle cabida a esta probanza (art. 168 del C.G.P.)

IV. COMPULSA DE COPIAS

Se rechaza también por inconducente, pues a mas que el medio en comento no está autorizado expresamente por la ley procesal, lo allí instado bien puede adelantarlo directamente el interesado, mediante la formulación de la denuncia correspondiente (art. 168 del C.G.P.)

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad2195220aa6de6901154879f386b3c85cb176cdcdf8d6be970dfd2eeb569ff
Documento generado en 09/02/2021 09:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-003-2016-02412
DEMANDANTE: CAROLINA RODRIGUEZ MEIZEL.
DEMANDADO: RODULFO COBO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **INSTITUCION DE EDUACION SUPERIOR TÉCNICA AGRICOLA DE ROTINET.,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra **RODULFO COBO CABARCAS,** identificado con CC No.8.600.021, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bdf974f6b95ac3e591a417611b34995280a06765db3e1193cd968e0e58501ea
Documento generado en 09/02/2021 09:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00085-00.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO: FABIOLA ISABEL GARRIDO CARVAJALINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 09 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y no habiendo sido formulada excepción de mérito alguna por parte del demandado, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **martes veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", por intermedio de su representante legal**; y

a la parte demandada **FABIOLA ISABEL GARRIDO CARVAJALINO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. <u>DOCUMENTALES:</u>

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. <u>OFICIOS:</u>

- Denegar la petición de certificación solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite "EXCEPCIONES" por no cumplir con las disposiciones consagradas en el art. 173 del C.G.P. toda vez que las certificaciones incoadas pudieron ser recaudadas directamente por el peticionario o a través del derecho de petición.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

- Requerir a la demandante **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita certificación completa, detallada y actualizada de la relación de pagos efectuados o cumplidos por la demandada **FABIOLA ISABEL GARRIDO CARVAJALINO** con ocasión de la obligación cobrada en el presente proceso ejecutivo. Por Secretaría, cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88895bf383d2c0ec1a5a58c45cede03cb7acbf673e54dd6a6c89b04765a0dcb
Documento generado en 09/02/2021 09:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001-4189-015-2019-00147-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE".
DEMANDADO(S): YANELIS MARIA FERNANDEZ RODELO Y MARIELEN LUZ FERNANDEZ RODELO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el vocero de la parte activa allegó constancias de notificaciones por aviso surtidas. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que memorial datado 11 de septiembre de 2020, signado por el apoderado demandante, donde anexa las constancias de realización de la notificación por aviso (art. 292, C.G.P.) frente a **YANELIS MARIA FERNANDEZ RODELO** y **MARIELEN LUZ FERNANDEZ RODELO.**

b. Empero, se detalla que no se ha completado la carga de notificación en debida forma, pues si bien en dicho referido memorial, la activa aneja constancias de las diligencias cumplidas para enterar por aviso (art. 292 del C.G.P) a dichos miembros de la pasiva, siendo recibidas en la dirección: Calle 56 D # 42 – 35 de Soledad, no es menos evidente, que previamente NO se cumplió en debida forma con la diligencia de citación para notificación personal (Art. 291 del C.G.P). Lo anterior dado que, precediendo aquélla al envío mismo del aviso, se hace evidente que las que constan en el expediente no fueron fructíferas para dar posterior y válida eclosión a la posterior remisión del aviso, en tanto, las citaciones aportadas en memorial datado 27 de febrero de 2020, fueron fallidas.

c. Por demás se detalla, que en la pieza procesal aportada, contentivo de la comunicación enviada a las ejecutadas, únicamente se señala la dirección física de este despacho, sin perjuicio de ser más palmario que en el ámbito de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente (híbrido), es imperioso que a la pasiva se le respete su derecho de defensa, indiandosele expresamente en la comunicación al efecto a surtirse, cuáles son los canales virtuales dispuestos por este Juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, tanto la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, como además el señalamiento del número de celular abonado: **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso de los ejecutados.

d. Siendo de este modo las cosas, en el presente asunto no se podría tener por surtida efectivamente la diligencia de notificación personal (Art. 291-292 del CGP), y, por tal motivo se instará a culminar en adecuada manera tal aspecto.

e. Por lo anterior, se advierte que en este proceso el demandante no ha cumplido con la carga de notificación a las demandadas, de acuerdo a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por tal motivo, se le requerirá por el término de treinta (30) días para que así klo haga, so pena que de no cumplirse con la carga procesal que le corresponde, este despacho dé aplicación al inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los ejecutadas **YANELIS MARIA FERNANDEZ RODELO Y MARIELEN LUZ FERNANDEZ RODELO,** atendiendo los parámetros y directrices expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a963fc228ea7742b464a14eba54c426f7796bb486a645daaf6b1bc323de1c9
Documento generado en 09/02/2021 09:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (GARANTÍA PRENDARIA)
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00274-00.
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la activa solicita seguir adelante la ejecución por estar la pasiva notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 del 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se observa memorial datado 26 de agosto de 2020, donde la parte activa solicita se dicte auto de ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de haber realizado debidamente las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso (Arts. 291 – 292 C.G.P); encontrándose vencido el término de traslado, sin allegarse contestación y/o escrito proponiendo excepciones a la demanda.

Siendo así, sería del caso proceder a dar continuidad con la ejecución, de no fuera porque en el plenario no se ha materializado el embargo del bien con el gravamen prendario (*inscripción de la medida*), requisito establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regenta:

> *3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (…)*

Siendo así, se considera necesario requerir al demandante, para para que dentro del término de treinta (30) días, aporte la constancia de la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo dado en garantía prendaria para el crédito materia de recaudo. Cautela que vine dictada en auto del 07 de octubre de 2019, habiéndose retirado el oficio de comunicación N° 3991/2019, desde 19 de octubre de 2019, sin constancia del aseguramiento del trámite correspondiente.

Por lo que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de materialización de la medida cautelar de

«embargo y secuestro del vehículo dado como garantía prendaria», a fin de continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 10 de 2021**,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8ced6e706710b1a5cc50a3b70795d5b4f1fdabcefd6170716584ba84d09a780
Documento generado en 09/02/2021 09:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (GARANTÍA PRENDARIA).
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00274-00.
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que la profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO CORREO REVOLLO, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a su vez la entidad demandante aporta memorial otorgando poder a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial se detalla que el profesional del Derecho CARLOS EDUARDO CORREA REVOLLO, inicialmente a través de memorial datado 22 de septiembre de 2020, presentó una sustitución del poder otorgado por la sociedad ejecutante, sin embargo, posterior a ello, en fecha 30 de noviembre de 2020, el mismo togado despliega memorial de RENUNCIA DE PODER; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P.

Por otro lado, el 11 de noviembre de 2020 el representante legal de FINTRA S.A., confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA (CC Nº 32.782.579 y Tarjeta Profesional Nº 197.481 del C.S.J), para que ejerza la representación de dicho ente en este proceso acorde a las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente, conforme lo regentan los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En razón de lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace el abogado CARLOS EDUARDO CORREA REVOLLO, al poder otorgado por el demandante **FINTRA S.A.,** de conformidad con el art. 76 del C.G.P. *Ofíciese* al ejecutante, para lo de su cargo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nº 32.782.579 y Tarjeta Profesional Nº 197.481 del C.S.J, como nueva apoderada Judicial de **FINTRA S.A.,** een los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8c2c0c049c5adda93f03527ecdd19b9f7d0c1ab92331b63918b9547a13be70b
Documento generado en 09/02/2021 09:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00396-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.
DEMANDADO(S): YASMIRA DEL CARMEN TEHERAN CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal que refiere surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción* ***acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 26 de agosto de 2020, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"***Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal*** *(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido

del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, señora **YASMIRA DEL CARMEN TEHERAN CABARCAS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dcto. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutado, señora **YASMIRA DEL CARMEN TEHERAN CABARCAS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9828af8c874fa7a83380de98bfed403a3ffa70a98c4a649e85f8f31af5373f1**
Documento generado en 09/02/2021 09:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2018-00489-00.
DEMANDANTE(S): NINO GIAMPIERO PAGANO HERNANDEZ.
DEMANDADO(S): ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA Y OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 17 de septiembre de 2020, donde la apoderada demandante solicita impulso del proceso por haber remitido las notificaciones a los demandados. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, se observa que el memorial datado 17 de septiembre de 2020, signado por la apoderada demandante, donde solicita impulso al proceso en virtud de haber remitido las notificaciones a los demandados y haberlas aportado al expediente.

b. Precisado lo anterior, se detalla que en el presente proceso no se ha completado la carga de notificación a los demandados, pues si bien en el memorial de fecha 17 de julio y el de 17 de septiembre de 2020, la parte demandante adosó las constancias de la diligencia de citación para notificación (art. 291 del C.G.P), constatándose como efectivamente recibidas para ambos demandados, amén de las respectivas certificaciones de la empresa de correo DISTRIENVIOS.

No obstante, frente a las notificaciones por aviso (Art.292 del CGP), se tiene que en relación con el demandado OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, fue recibida el 21 de febrero de 2020, tal como lo hace refrenda la empresa de correo certificado, sin embargo, frente a la demandada ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, no fue recibida en su lugar de trabajo, por no encontrarse en ese momento recepcionándose documentación física en dicho sitio, de ahí que la vocera demandante, remitiera vía correo electrónico el aviso en cuestión.

Pues bien, frente a la remisión por correo electrónico del aviso, se tiene que la misma no se acopla a lo normado en el Artículo 291, numeral 3. inciso 5 del CGP, que establece la práctica de la notificación electrónica de la siguiente manera: (…) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

Por demás se hace notorio que el servicio de correo electrónico estandarizado o regular utilizado por la apoderada del ejecutante (Gmail, Hotmail, Yahoo, etc.) no satisface el servicio de confirmación de entrega y lectura del mensaje de datos, pues para ello se requiere plataformas empleadas para ese fin, o también, servicios de correo a costo en esos servidores estandarizados que suministren aquella tecnología.

Dicho de otra forma pero en el mismo orden de ideas, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se

cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*).

c. Así también, se advierte, que en la pieza procesal contentiva de la comunicación enviada (aviso) a la ejecutada, por ser más que notorio el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Siendo de este modo las cosas, en el presente asunto y en ausencia de «*acuse de recibo*», no se ha surtido efectivamente la diligencia de notificación por aviso vía correo electrónico (Art. 292 del CGP), respecto de la demandada ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, por tal motivo no podría tenerse por notificada en este asunto. Por lo anterior, se advierte que en este proceso el demandante no ha cumplido con la carga de notificación a todos los demandados, de acuerdo a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por tal motivo, se le requerirá por el término de treinta (30) días, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al inciso 2° del numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la ejecutada ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 10 de 2021.*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcf5717f2664cf748698c5e9a74a06bdcbbd28159dff45e2d1ec64920f57e8f8
Documento generado en 09/02/2021 03:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00598-00
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYÁ
DEMANDADO: KATERINE BENAVIDES JIMENEZ Y OSCAR ARRIETA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 09 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INVERSIONES BELLO CREDIYÁ** identificado(a) con NIT **900.146.684-1** a través de endosatario en procuración, en contra de **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ Y OSCAR ARRIETA PÉREZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYÁ**, Identificado(a) con NIT **900.146.684-1** y en contra de **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ CC 64.931.399 Y OSCAR ARRIETA PÉREZ** CC 92.556.683 por la suma **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 14.467.000) M/L,** más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a) **MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR**, identificado(a) con CC 22.544.694 y TP 76.793, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a3d0c44742ba6ed5f87bba7978f7de6128b37cf99a5cb705d518237d373642
Documento generado en 09/02/2021 09:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00603-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A..
DEMANDADO: LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **19 de enero de 2021**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT **860.043.186-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA,** identificado(a) con CC 1.042.440.321 por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 29.397.585)** contenida en el pagaré No **121000159072.**

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **NANCY GUERRERO LLAMAS** identificado con CC 45.433.394, T.P. 45.433 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ecc8b8658e24d32d67173ceeb52c1876ae2ea5fd39cce17ef4719b86588ee2

Documento generado en 09/02/2021 09:37:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2020-00608-00

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00608-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"
DEMANDADO: MONICA AVENDAÑO MELO Y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00f7e47a54d932f1757ecf311ca354c7f2740434df1b0616f9a8609b93544c2e
Documento generado en 09/02/2021 09:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00617-00
DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO (S): JAIME ARTURO ESPINOSA GOMEZCASSERES y MANUEL GREGRIO MELENDEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 5 de febrero de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Febero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **5 de febrero de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 2021,**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68a2cd4858a99f7dd83caa698112d170e32d7fa3019d269c038d07844debc0c8
Documento generado en 09/02/2021 09:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00618-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, GELVIS ANTONIO MARIMON ORTÍZ, DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **22 de enero de 2021**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **CREDITITULOS SA** identificado con NIT **890.116.937-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, CC 1.129.496.815, GELVIS ANTONIO MARIMON ORTÍZ, CC 8.801.928, DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ,** CC 32.753.896 por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($ 6.432.970) M/L** contenida en el pagaré No **98627**.

Lo anterior, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **ALVARO NELSON MARTÍNEZ GONZALEZ** identificado con CC 1.140.834.220, T.P. 248.556 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: No acceder a tener como dirección electrónica de la demandada DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ la referenciada como dianistovar@yahoo.com, por cuanto no se allegó prueba de su obtención conforme se había solicitado en auto inadmisorio.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eafd4760726bddac78cad5fa2cea99fb3275e67d9513f2235a35ac15245771f4
Documento generado en 09/02/2021 09:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00623

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00623-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial allegó memorial electrónico de fecha **26 de enero de 2021** contentivo de la subsanación a las faltas advertidas en auto del **22 de enero** de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** identificado(a) con NIT **900.766.558-1** a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, Identificado(a) con NIT **900.766.558-1** y en contra de **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**, con **CC** 77.092.164 por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 1.167.000) M/L,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a) **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con CC 1.045.668.441 y TP 211.807, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d009619b7f4c8fcd8a28ac79cb184bac373e668079c0f75b4024a18099bf511
Documento generado en 09/02/2021 09:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00627-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERFIN
DEMANDADO: STEVEN EDUARDO GALLARDO OYOLA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA FEBRERO 09 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **22 de enero de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERFIN** identificado(a) con NIT **900.365.200-8**, en contra de **STEVEN EDUARDO GALLARDO OYOLA CC** 1041.892.069, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS **($ 5.000.000) M/L** por concepto de capital, mas los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr(a). **YENIS ROMERO PÉREZ** CC 1.129.564.270 y T.P. 207.311 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos señalados en el poder.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd2726978589eeff9298ea015573dcbe4225d3a3478e8a2e18cb8cd726f042cb
Documento generado en 09/02/2021 09:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00630-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO: MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el primero (01) de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA,** identificado con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA,** identificada con CC N° 33.340.791.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA,** identificado con NIT 804.009.752-8, y en contra de **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA,** identificada con CC N° 33.340.791**,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 066-0039-003249636 que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DE PESOS M/L ($12.639.937),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con CC 74.858.760 y TP 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

Barranquilla, ***Febrero 10 de 2021****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a732f159f3811a7c98787e39c6cc65e3b29c0cd2c6885dd975d43f75ef26825f
Documento generado en 09/02/2021 03:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00002-00
DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LADRÓN DE GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 09 DE 2021

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA SA**, a traves de apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL LADRÓN DE GUEVARA**, se tiene que mediante auto de fecha **28 de enero de 2021**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros clarificara sus pretensiones en tanto no discriminaba el monto de cada una de las cuotas que conforme a la forma de vencimiento pactada en el pagaré ya estaban vencidas así como lo que respecta al cobro de intereses corrientes respecto de capital acelerado e incluso respecto de las cuotas cobradas.

En atención a tal providencia, la demandante allegó memorial de fecha **05 de febrero de 2021** en el que explicó a que concepto correspondía la suma de $ 5.962.869 cobrada, sin embargo nuevamente NO puntualizó ni discriminó a cuánto ascendía el monto de cada una de las cuotas cobradas, cuestión que no resulta para nada superflua, por cuanto si se detalla la redacción del pagaré presentado como base de recaudo, se evidencia que cada una de las cuotas cobradas comprendían a más del capital, valores adicionales por otros conceptos entre los cuales se detallan intereses corrientes.

Igualmente, se detalla que no existió por parte del demandante una diferenciación clara entre el monto cobrado por cuotas vencidas (con discriminación de capital e intereses) y el monto por el capital acelerado, pues se evidencia en el memorial de subsanación anejado, que se unifican tales valores indistintamente.

En similar sentido refiere el memorial de subsanación que la suma de $ 5.962.869 comprende las cuotas vencidas desde el 02 de febrero de 2019 (fecha en que incurrió en mora) hasta el 2 de febrero de 2021, es decir fecha incluso posterior a la presentación de la demanda (12 de enero de 2021), lo que en definitiva no resulta diáfano al juzgado pues no se sustrae entonces, la fecha en la cuál hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por último, nada dijo respecto de los intereses remuneratorios cobrados pues en el libelo inicial los predica de las cuotas como del capital acelerado, siendo que respecto de éste ultimo ítem no resulta congruente tal cobro de "intereses de plazo o remuneratorios", cuando precisamente el uso de la cláusula aceleratoria es fungir como resolutoria del plazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada

correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5601dbdc07061c616fe8dd5739e9bc479b9aedb3a611cc7b97ce5a5ab179270a
Documento generado en 09/02/2021 09:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, NURYS HELENA DIAZ ACUÑA, MAURICIO JAVIER MIZGER PANTOJA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA FEBRERO 09 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **28 de enero de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO** identificado(a) con CC **1140.814.187**, en contra de **LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, CC 39.086.529, NURYS HELENA DIAZ ACUÑA, CC 39.089.322, MAURICIO JAVIER MIZGER PANTOJA CC** 10.784.045, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 6.850.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr(a). **PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA** CC 12.554.602 y T.P. 46.098 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos señalados en el poder.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a1227a6b5831a005ae19d262e066ed7b554c62e2d18591ce1e8f11a4b42c5**

Documento generado en 09/02/2021 09:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00014-00
DEMANDANTE: JOEL VALLEJO JIMENEZ.
DEMANDADOS: JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, ROBERTO CLEMENTE SOLANO SARMIENTO, PAULA PATRICIA SOLANO SARMIENTO, KAREN LICETH SOLANO SARMIENTO Y SHYRLE MILENA SOLANO SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pretendida en el líbelo compulsivo promovido por **JOEL VALLEJO JIMENEZ**, en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, ROBERTO CLEMENTE SOLANO SARMIENTO, PAULA PATRICIA SOLANO SARMIENTO, KAREN LICETH SOLANO SARMIENTO** y **SHYRLE MILENA SOLANO SARMIENTO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero hasta agosto de 2020; cláusula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar[1] y los que se sigan causando a futuro, lo cual se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por último, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra del demandado por concepto de la penalidad estipulada en la cláusula CATORCE del contrato de arrendamiento, estima pertinente el Despacho recordar que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*" y para la viabilidad

[1] Relacionados en el hecho Cuarto de la demanda.

de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del CC[2].

Ahora bien, en el caso bajo estudio se puede observar que los contratantes pactaron expresamente que la cláusula penal dentro del negocio celebrado el 13 de febrero de 2015, correspondería al duplo del precio mensual del arredramiento, amén que, podría ser cobrada independientemente de la obligación principal u otros valores a los que hubiere lugar.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JOEL VALLEJO JIMENEZ**, identificado con C.C. 16.353.751 en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO,** identificado con C.C. 72.223.100**, ROBERTO CLEMENTE SOLANO SARMIENTO,** identificado con C.C. 18.002.695, **PAULA PATRICIA SOLANO SARMIENTO,** identificado con C.C. 32.769.993**, KAREN LICETH SOLANO SARMIENTO,** identificado con C.C. 22.732.989 y **SHYRLE MILENA SOLANO SARMIENTO,** identificado con C.C. 32.882.838**,** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **$ 580.000** correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de enero de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de febrero de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de marzo de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de abril de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de mayo de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de junio de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de julio de 2020.
- La suma de **$ 587.134** correspondiente al mes de agosto de 2020.

Lo anterior más los intereses de mora causados, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones hasta su correspondiente pago; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (05) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago, a su vez por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($1'761.402,oo) M/L** correspondientes a la cláusula penal que viene pactada en el contrato de arrendamiento, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (05) días, para que efectúe el pago de esta obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez

[2] **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA**. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)

(10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
682c67e1e826935024a0fd16ba710135a4472be472f28e9b7cbe2e875b6ad4db
Documento generado en 09/02/2021 03:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00016-00
DEMANDANTE: MUNDIAL CHEMICAL LTDA
DEMANDADO: METROAGUA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 09 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente juicio monitorio promovido por **MUNDIAL CHEMICAL LTDA** identificada con NIT 802.017.039-0, a traves de apoderado judicial, en contra de **METROAGUA SA ESP**, identificado con **NIT** 800.080.177-9

Al revisar la demanda se observa que en el acápite de notificaciones la demandante señaló que la dirección de notificaciones de la parte demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28[1] del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta-(Magdalena). En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria por falta de competencia territorial, acorde a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Remitir a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

[1] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ff4df6ea6694598fee95e7146411737793238271122 78ab4b6d929b753e37c
Documento generado en 09/02/2021 09:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00020-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO ÁVILA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez a su Despacho el presente proceso de APREHENSIÓN y ENTREGA que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 09 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 09 DE 2021**.-

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HEW644** de propiedad del señor **JULIO ALBERTO ÁVILA MERCADO**, solicitada por **FINESA SA** en virtud de su condición de acreedor con garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, de entrada, advierte el Despacho que no es competente para conocer de ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En efecto, señala la norma en cita: "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Ahora bien, los asuntos que comprenden los referidos numerales son los siguientes:
"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

De ese modo, advierte el Despacho que en ninguno de ellos se atribuyó la diligencia de "aprehensión y entrega" implorada por la compañía solicitante; de ahí que, el asunto puesto a consideración se escape de la órbita de competencia de este Juzgado, por lo que se dispondrá su rechazo.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del referido art. 17 del Estatuto Procesal, no queda duda que la competencia para la diligencia en cuestión le

corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, y por ende se ordenará su remisión a la Oficina judicial de esta ciudad para que proceda al reparto respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y Entrega por falta de competencia por factor objetivo - Asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***FEBRERO 10 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ac4b5f74e09c9a64ee6d40b6a63d9f92b703f5e5b99b7609400648fa2a4248
Documento generado en 09/02/2021 09:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00034-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el pagaré No. 68103010069224, presentado para su cobro.

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido el reparto, surtió conocimiento inicial ante el Juzgado Once Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído fechado 30 de noviembre de 2020, dispuso rechazarla por falta de competencia, acorde al factor objetivo (cuantía), y en consecuencia, resolvió remitir el presente asunto a la Oficina Judicial, para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al estimarse que el mandamiento de pago peticionado, iba hasta la suma de $ 31.676.535,oo.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del líbelo compulsivo remitido por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, al contenido del auto emanado por dicho juzgador, el pasado 30 de noviembre de 2020.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, como bien lo señala el auto que remitió el asunto, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, **al tiempo de la demanda**, *pero,* con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, **intereses**, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "*que se causen con posterioridad a su presentación*".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que el **BANCO POPULAR S.A.** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en el pagaré adosado al líbelo, sino bien también, que como lo expresa la pretensión 1.2. del escrito rector, tratándose de instrumentos ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: "*La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (3.833.473) M/L por concepto de los intereses corrientes generados desde el día 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, correspondientes al pagaré No. 68103010069224*."

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (***previo a la presentación de la demanda*)**, debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, no se comparte el criterio del Juzgado Civil Municipal que nos remite el asunto a Pequeñas Causas, dado que, en dicho análisis se exceptuó o reservó de tomar en cuenta, esos intereses ya causados y reclamados en la misma demanda y que ya se configuraron, con anterioridad a la presentación del líbelo, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **20 de noviembre de 2020**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía)*, los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, *pero* que ya vendrían causados desde el vencimiento del documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y toral las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, *pero,* no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en

todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Que es lo que aquí, se itera muy respetuosamente estima este juzgador, no se verificó, pues el análisis prudencial del tópico, se limitó al mero valor del capital pedido en la primera pretensión, no incluyéndose así, los réditos (*legales y moratorios*) que ya se causaron desde que los instrumentos se reclamaron al pretenso deudor, y que venían por igual pedidos en la pretensión No. 1.2. del ejecutante, en un lapso que naturalmente se hace extensivo, desde aquel momento del vencimiento de la obligación, hasta la de la presentación del recaudo judicial.

Sumas que según lo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta liquidación aportada, hasta el día de la formulación de la demanda, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado ($3.833.473,oo) que sumado a la cuantía del capital mismo pedido ($31.676.535,oo), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** ($35.510.008,oo) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho. Y como quiera que el superior funcional común de ambos Juzgados enfrentados, ambos con categoría Municipal, lo son los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de su competencia. *Cúmplase*.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad: 2021-00034

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1ac2769d737cae2b95235aff66225297f7438fb6e0f4b001992709e3c6fccc2
Documento generado en 09/02/2021 03:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00039-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 08 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 08 DE 2021.-

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por el **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA**, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Conciliación prejudicial (art 90.7 C.G.P., en concordancia con art. 38 L. 640/2001)
- Juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.)
- No se allegó poder conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al entrar a estudiar el libelo contentivo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 90.7 del Código General del Procedimiento, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que en la demanda no hay prueba de haberse agotado la «conciliación prejudicial», como requisito de procedibilidad. Al efecto, en la parte final de los anexos se aporta acta de no conciliación celebrada el 02 de Mayo de 2016, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, empero las pretensiones incitadas a arreglo extraprocesal en ese espacio, en nada guardan correlación, similitud o correspondencia, con las aquí traídas dentro del acápite del *petitum* de la acción judicial presentada (secciones diferentes y nuevas).

Por igual, el artículo 206 del Código General del proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras *deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*", carga con la que no cumple la presente impetración, pues aunque en el acápite de las pretensiones el apoderado judicial del demandante manifiesta pretender el pago global de: "(…) *la suma que origina la presente acción, está cuantificada en un monto de $ 26.118.622.00, Veintiséis Millones Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Veintidós pesos*

moneda corriente.", amén que en el acápite que denominó "*INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS*", hace lo propio por desgregar dicho valor. En todo caso, el Juramento estimatorio no se encuentra debidamente presentado ni discriminado, por cuanto ni así expresamente se menciona, amén que, si se pretende el reconocimiento de una compensación, dichos rubros deben estar cuantitativamente detallados, por lo que deberá aclararse la demanda tanto en el acápite correspondiente a las pretensiones, como en el que atañe a la estimación de la cuantía por vía de juramento estimatorio, respecto de cada importe que sea peticionado.

En igual sentido, se aprecia que el poder acompañado (fls. 53-54) no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en el inciso 2º de su articulado 5, el cual establece que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que* ***deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***".

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad8d39a74eb788d4a10f81d3a5ad0d2e439936a77513014fefa8f12886b89fb8
Documento generado en 09/02/2021 03:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00052-00
DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: EDER DARIO LORA FLOREZ, HEIDER JOSE PABON MAESTRE Y JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 09 DE 2021.-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **CREDICOLVENTAS S.A.S.,** identificado con **NIT No. 901.099.284-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDER DARIO LORA FLOREZ**, identificado con C.C. 72.339.957**, HEIDER JOSE PABON MAESTRE,** identificado con C.C. 1.045.714.052 y **JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA**, identificado con C.C. 72.340.461.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré B No. 0322) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **CREDICOLVENTAS S.A.S.,** identificado con **NIT No. 901.099.284-9,** y en contra de **EDER DARIO LORA FLOREZ**, identificado con C.C. 72.339.957**, HEIDER JOSE PABON MAESTRE,** identificado con C.C. 1.045.714.052 y **JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA**, identificado con C.C. 72.340.461**,** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.B 0322:**

- Por la suma de capital equivalente a **SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($6.058.400) M/L.**

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **GINNA MARIA AYALA REY,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a285a9a3cac966c45733d3cc8337ba6360a31a502a94120eb4502a63e273825
Documento generado en 09/02/2021 03:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
DEMANDADO: BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, identificado con **NIT No.900.528.910-1,** y en contra de **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, identificada con C.C.22.638.344**,** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.52043:**

- Por la suma de capital equivalente a **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($5.518.355) M/L**.

Más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los primeros hasta el día 19 de septiembre de 2020, mientras que los últimos irán desde el día siguiente a dicha calenda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **CARLOS PADILLA SUNDHEIM,** identificado con C.C. 72.178.592 y T.P. No. 168.639 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
805cc2463e223f9d85569c80f249ec0b563632fd8b83a126ab1c07912ab1d66d
Documento generado en 09/02/2021 03:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00062-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRESDE LAS ANTILLAS"
DEMANDADO: CINTYA PAOLA MURGAS ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 09 DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una aparente deuda existente a cargo de la demandada ($ 5.296.322,oo); no es menos cierto, que el citado certificado obrante a folios 12-18 del expediente, NO da certeza del valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas. Inclusive, no se precisa la fecha exacta (día de cada mes) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento

adicional (…); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "*se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (…)*" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 10 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
061ace3106bb12c6cf56db67eb948c0ae076104ea1e02860b5 6d9804876f9c17
Documento generado en 09/02/2021 09:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00067-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, en relación con el líbelo compulsivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP**, en contra de **ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

2. Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado le adeuda la suma de $10.501.544,oo, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante muy a pesar de informar en el acápite de hechos de la demanda, que el demandado incurrió en mora desde el 1° de marzo de 2020 para con la obligación respaldada con el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, se avizora en el mencionado título valor se pactó el pago de la misma en setenta y dos (72) cuotas o instalamentos periódicos, la primera en el año 2019 y el último efectivo en el año 2025. De ahí que se estime que las pretensiones traídas en la materia cambiaria ínsita en el líbelo, no son del todo claras (art. 82.4 CGP).

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituyen una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del día siguiente a dicho término, razón por la cual los intereses de mora deberán liquidarse y peticionarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última cuota o instalamento pactado, le corresponden liquidación de intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de extinción anticipada del plazo, por el cual el acreedor declaró decaído el plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye a su vez, una única pretensión, distinta y/o aparte de las cuotas periódicas que ya venían vencidas antes del ejercicio de dicha facultad, este a su vez, con un único valor y único vencimiento independiente, que genera únicamente intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

3. Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe adecuar y formular sus pretensiones de demanda de forma clara y precisa, diferenciando entre:

- *CUOTAS VENCIDAS ANTES DEL EJERCICIO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA*: Pidiéndolas individualmente o por separado **cada una** de dichas cuotas mensuales vencidas e impagadas ya causadas, entre la fecha de la mora y la del ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431 C.G.P.), debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.

- *SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO CON EL EJERCICIO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA*: A su vez, a ser solicitada aisladamente, haciendo relación de la suma de dinero o capital que por concepto de saldo insoluto de la obligación reste, hasta la fecha elegida para emplear la cláusula de aceleración (v.gr. fecha específica coincidente con la mora, o bien con la presentación de la demanda, etc.), entendiéndose que se acelera con tal acto procesal de parte todo el recaudo pendiente y restante futuro, **y se excluye naturalmente el monto de las cuotas ya causadas con anterioridad a la presentación de la demanda** (a las que se refiere el párrafo anterior), debiéndose discriminar así mismo el valor de capital acelerado, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo insoluto, para a darle suficiente claridad y precisión a las pretensiones y evitar incurrir en anatocismo.

3. En igual sentido, se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, que en su articulado 5, establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*."

En este orden, no existe constancia de la remisión del mensaje de datos que contiene el poder escaneado, desde el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio por la Cooperativa demandante a favor de la togada a quien se le confiere. Amén que, tampoco se acredita ni se comprueba por el despacho, que el correo electrónico señalado en el mandato por la togada (fdelcastillonotificaciones@gmail.com), obre efectivamente inscrito en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

4. Finalmente, se evidencia se no allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP, conforme lo impone el art 84.2 C.G.P.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda,

conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 10 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
734beadda9da1883e014cee6e4bc3e0fd1b2f1c03b898bb328a281c4afcc113c
Documento generado en 09/02/2021 09:37:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00074-00
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO.
DEMANDADO: ANNY GUTIÉRREZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **JAIRO CASTILLO CAMARGO**, en contra de **ANNY GUTIÉRREZ BARRIOS,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el nombre e identificacion de la parte demandante, conforme lo establecido en el numeral 2 ° del art 84.2 C.G.P.

- No se relacionó la dirección física de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En torno a lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora imprescindible asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterados, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **1° de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2b14ee23635bb8413dd3067786fdeac8fc2e770d8cabe66e82d2f970230714
Documento generado en 09/02/2021 03:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00075-00
DEMANDANTE: FIINCO S.A.S.
DEMANDADO: DAVID ANDRES STRIEDINGER OSORIO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 08 de febrero de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 08 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras no se ha proferido actuación alguna; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez dentro del proceso aún no se había proferido actuación por parte del Despacho Judicial, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso en libros radicadores.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***018*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

Barranquilla, ***Febrero 10 de 2021****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
623320f43ac9fca9e6e73536607be59c81108eb5b0c63d1c680b70d08b24dcad
Documento generado en 09/02/2021 03:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00080-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LA CARIOCA.
DEMANDADO: ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA y SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **INVERSIONES LA CARIOCA**, en contra de **ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA y SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se relacionó la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P.

- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

  En este orden, el poder allegado no indica el correo electrónico del apoderado y no existe constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandante, dado que se debe demostrar la obtención del mismo poderdante a través de su correo electrónico, no obrando en el expediente prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Así mismo, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo,

que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora imprescindible asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **1° de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***017*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Febrero 10 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de90736e468a6b237c08540d9ae22432659eaeae5e735eebc155788baf1bcabb
Documento generado en 09/02/2021 03:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica